

# REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



## HONORABLE LEGISLATURA

### LEGISLADORES

Nº **362**

PERIODO LEGISLATIVO 198 6

**EXTRACTO:** *Anuncio del Poder Ejecutivo Territorial. Remitiendo Decreto N° 4392/86 por el que se retira parcialmente y se promulga la ley sancionada el 19 de Septiembre de 1986 referente a la obligatoriedad de la Educación Preescolar en el Territorio.*

Entró en la sesión de: 24-10-86

COMISION Nº Com - 1

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_

H. LEGISLATURA TERRITORIAL  
MESA DE ENTRADA  
22 OCT 1986  
SEC. Leg. N° 362 HORA 11:10

*Com. Ejecutiva*  
*de la*  
*Legislatura*  
*del*  
*Territorio*  
*de*  
*la*  
*Tierra*  
*del*  
*Fuego*  
*del*  
*Atlántico*  
*Sur*

*Legislatura Territorial de la Tierra del Fuego,  
del Atlántico Sur*

NOTA N° 198 /86.-  
LETRA: GOB.-

USHUAIA, 21 de Octubre de 1986.-

A LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

Tengo el agrado de dirigirme a V. Honorabilidad, con el objeto -  
de adjuntar a la presente fotocopia autenticada del Decreto N° 4.392/86, /  
por el cual se veta en forma parcial y se promulga con dicha salvedad el -  
proyecto de Ley sancionado con fecha 19 de Septiembre de 1986, con respecto  
a la obligatoriedad de la Educación Pre-escolar en el ámbito del Territorio  
a partir del Ciclo Lectivo 1987, la que queda registrada con el número.282.-

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.-

G. T. F.  
*[Signature]*

*[Signature]*

DR. ALFREDO FERRO  
GOBERNADOR

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 21 OCT. 1986

VISTO el expediente A-10.060/86 del registro de esta Gobernación, en el que se analiza el Proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Territorial, con fecha 19 de septiembre del corriente año, por el cual se establece la obligatoriedad de la educación pre-escolar como nivel inicial del sistema educativo en todo el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, su organización y funcionamiento; y

CONSIDERANDO:

Que existen probadas razones que se relacionan con las atribuciones asignadas al Consejo Territorial de Educación por Ley 228 y su Decreto Reglamentario, Decreto Territorial n°2459/85 (estructura orgánica de la Secretaría de Educación y Cultura) y Ley Territorial 261 (Estatuto del Docente), por las que este Gobierno considera que el Proyecto de Ley sancionado merece observaciones que formular, en el sentido de que, en términos generales el contenido de la Ley induce a crear una seria distorsión o confusión, porque no contempla las atribuciones asignadas al Consejo Territorial de Educación como organismo responsable del nivel pre-primario.

Que desde el punto de vista técnico pedagógico, cuyo objetivo es la articulación entre niveles, esta Ley destruiría la integración de los mismos, ya que la creación de una Dirección de Nivel Inicial, nucleará la enseñanza pre-primaria, desfavoreciendo la continuidad del proceso de enseñanza-aprendizaje del niño porque cada nivel respondería a definiciones de administraciones diferentes.

Que por otra parte, conviene destacar que la creación del Departamento de Asistencia Integral Médico-Psicopedagógico que figura en el proyecto de Ley, significaría también generar un desmembramiento en asistencialidad del niño, que debe ser simultáneo al proceso educativo y al técnico pedagógico, con características de continuidad, lo que llevaría a repetir la situación anterior, en cuanto habría que generar un sistema de relaciones y canales de integración entre el Departamento que se propicia crear para el nivel pre-primario y el que atendería al nivel primario, cuando estas dos funciones están cubiertas por el Gabinete Psicopedagógico de Asistencia al Escolar, dependiente

///... 2 .-

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS CASARDO  
JEFE DE DEPARTAMENTO  
DIRECCIÓN DE DESPACHO GENERAL

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///... 2.-

del Consejo Territorial de Educación.

Que por lo expuesto se imponen ciertas observaciones que realizar en el proyecto de ley que se analiza, sugiriendo, en primer término, emplear el vocablo "pre-primaria" en vez de "pre-escolar", "educación inicial", etc. porque este nivel pasa a ser obligatorio y por ende escolarizado.

Que asimismo se propicia la modificación de la segunda parte del artículo 1° en los siguientes términos: "Establécese la obligatoriedad de la educación pre-primaria como nivel inicial del sistema educativo en todo el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para niños de cinco años de ambos sexos a partir del ciclo lectivo año 1987, y con carácter voluntario para niños de tres y cuatro años, sujetos a los criterios de oportunidad que fije el Consejo Territorial de Educación", ya que su implementación queda sujeta a los criterios de oportunidad que defina o establezca el Consejo, referidos a recursos humanos, físicos, financieros, demanda localizada, etc.

Que con respecto al Artículo 2° se recomienda suprimir el segundo párrafo, por ser su contenido reglamentario, no apropiado para ser incluido en una ley.

Que la Ley Territorial n°228 en su Artículo 1° expresa: "La educación en los establecimientos dependientes del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, estará regida y organizada por el Consejo Territorial de Educación, el que estará vinculado al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación y Cultura", por lo que se sugiere modificar en el Artículo 3° lo siguiente: "...queda bajo control del Gobierno Territorial..." por "...será responsabilidad del Gobierno Territorial a través del Consejo Territorial de Educación...".

Que se sugiere sustituir en el Artículo 4°: "...de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno Territorial..." por "...del Consejo Territorial de Educación a través de su supervisión pre-primaria", por cuanto el Artículo 1° del Decreto n°2459/85 ya lo establece como misiones y funciones del Consejo, y por existir la Supervisión Pre-primaria que cumple con estas funciones sin incrementar la estructura burocrática y presupuestaria.

Que por apartarse de la Estructura Orgánica de la Secretaría de Educación y Cultura, se observa el Artículo 5° ya que se encuentra fijado por Decreto n°2459/85 y porque los niveles pre-primario y primario están asignados institucionalmente y con responsabilidad al Consejo Territorial de Educación, según Ley n°228/84 y el Decreto antes mencionado, sugiriendo su redacción en

///... 3.-

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS LARRIDO  
JEFE DE DEPARTAMENTO  
DIRECCIÓN DE DESPACHO GENERAL

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///...3.-

los siguientes términos: "El Consejo Territorial de Educación establecerá las normas reglamentarias para el funcionamiento y fijará los criterios para la localización de los Jardines de Infantes."

Que por los fundamentos mencionados anteriormente y por existir a tal fin, según la estructura orgánica de la Secretaría de Educación y Cultura (Decreto 2459/85) una División Curriculum, cuya misión es dirigir, asesorar y coordinar las actividades relacionadas con la evaluación, diseño y desarrollo del curriculum, de conformidad con las políticas y objetivos fijados por la superioridad, se observan también los Artículos 6° y 7°:

Que merecen ser observados asimismo los Artículos 8°, 9° y 10° por los fundamentos expresados ut-supra y por entender que la organización debe encuadrarse en el organigrama existente, perfeccionándolo y asegurando el servicio en todos los niveles.

Que por estar contemplado en la Ley Territorial n°261, Estatuto del Docente, Título Segundo, Cap. XX - Del Ingreso y Títulos Habilitantes- Artículo 48°; Título Primero, Cap. VI - Ingreso en la Docencia - Artículos 9°, 10°, 11° y 12°, se observa el contenido del Artículo 11° del proyecto aludido.

Que en mérito a lo expresado respecto del Artículo 5°, se observa el Artículo 12°:

Que en virtud de las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades acordadas por los Artículos 41 y 42 del Decreto-Ley 2191/57, que le otorga la posibilidad de examinar para luego disponer o no su aprobación a los proyectos de Ley venidos a su consideración.

Por ello:

EL GOBERNADOR DEL TERRITORIO NACIONAL  
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1°- Vétanse los Artículos 2° al 12° del Proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Territorial, con fecha 19 de septiembre de 1986, por el cual se establece la obligatoriedad de la educación pre-escolar como nivel inicial del sistema educativo en todo el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, su organización y funcionamiento.

ARTICULO 2°- Con la salvedad establecida en el Artículo anterior Promúlguese y

///...4.-

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS CASATI  
JEFE DE DEPARTAMENTO  
SECRETARÍA DE DEPARTAMENTO GENERAL

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

III... 4.-

téngase por Ley n° 282

ARTICULO 3°- Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y archívese.

DECRETO N° 4392

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO  
JEFE DE DEPARTAMENTO  
DIRECCION DE DESPACHO GENERAL

DR. ALFREDO FERRO  
GOBERNADOR

ING. IGNACIO NOEL  
MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**MANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º - Establécese la obligatoriedad de la educación preescolar, como nivel inicial del sistema educativo en todo el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para niños de cinco años de ambos sexos y, con carácter voluntario, para niños de tres y cuatro años, de ambos sexos a partir del ciclo lectivo año 1987.

Artículo 2º - La educación inicial se impartirá en establecimientos estatales en forma gratuita y en los no oficiales, de conformidad con las normas que actualmente los rigen o rijan en el futuro. Estos establecimientos deberán contar como mínimo con una sala por sección, primera, segunda y tercera sección, con más de veinticinco niños por sala y el cuerpo directivo y docente que marca la reglamentación en vigencia. Recibirán la denominación de Jardines de Infantes.

Artículo 3º - El cumplimiento de la obligatoriedad preescolar, queda bajo el control del Gobierno Territorial y corresponde a la familia el deber de educar a sus hijos en las instituciones oficiales o no oficiales reconocidas legalmente.

Artículo 4º - La dirección administrativa de los Jardines de Infantes estará a cargo de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno Territorial y así como la dirección técnica y fiscalización de la enseñanza preescolar que se dicte en establecimientos no estatales.

Artículo 5º - A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 4º de la presente Ley, créase la Dirección Territorial de Educación de Nivel Inicial.

Artículo 6º - La Dirección Territorial de Educación de Nivel Inicial será encargada de elaborar los proyectos de las "Actividades Curriculares", que regirán en los Jardines de Infantes oficiales y no oficiales, con la participación de docentes especializados en educación preescolar de zonas urbanas y rurales y docentes de la primera etapa de la enseñanza primaria. Todos con un mínimo de tres años de ejercicio de la docencia en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y en el área que represente.

Artículo 7º - Elaborados los proyectos de las "Actividades Curriculares" con la metodología enunciada en el Art. 6º de la presente Ley, se elevarán al Consejo Territorial de Educación para su consideración.

Artículo 8º - Créase un Departamento de Asistencia Integral Médico-psicopedagógico, dependiente de la Dirección Territorial de Educación

Es copia fiel del original

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...2

de Nivel Inicial. Será el encargado de la organización y supervisión de los Centros Médicos y Gabinetes psicopedagógicos zonales que deberán observar, registrar y aconsejar a la familia sobre la salud física, como asimismo brindar asesoramiento psicológico para colaborar en la formación de la conducta personal y social de los niños de los Jardines de Infantes oficiales y no oficiales.

Artículo 9º - Los Centros de Asistencia Integral Médico-psicopedagógicos, deberán contar con un médico pediatra, un odontólogo, un psicólogo, un psicopedagogo y un asistente social como mínimo.

Artículo 10º - Corresponde a la Dirección Territorial de Educación de Nivel Inicial determinar la cantidad de Centros de Asistencia Integral y su zona de acción.

Artículo 11º - Para ejercer la docencia en los Jardines de Infantes se requerirá título especializado en la enseñanza preescolar.

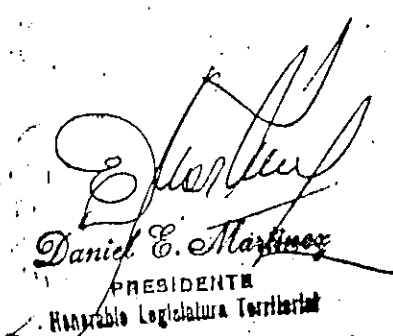
Artículo 12º - Para cada escuela primaria - urbana y rural - deberá existir correlativamente un Jardín de Infantes con su correspondiente planta directiva pudiendo funcionar o no, en el mismo edificio.

Artículo 13º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESION EL DIA 19 DE SETIEMBRE DE 1986.-



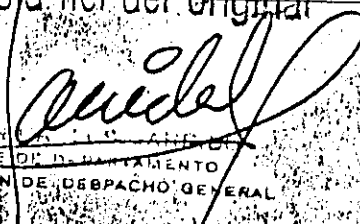
Lic. RAUL OYOLA  
SECRETARIO LEGISLATIVO



Daniel E. Martínez  
PRESIDENTE  
Honorable Legislatura Territorial

REGISTRADA BAJO EL N° 282

Es copia fiel del original



JUAN CARLOS  
JEFE DE DEPARTAMENTO  
DIRECCION DE DESPACHO GENERAL